



**Resolución 2015R-759-15 del Ararteko, de 8 de septiembre de 2015, por la que se recomienda al Consorcio Haurreskolak que revise la decisión adoptada y corrija el error cometido por (...) al completar su solicitud en el proceso de baremación/rebaremación de méritos de personal educativo.**

### Antecedentes

1. Se recibió en esta institución un escrito de queja de (...), empleada al servicio del Consorcio Haurreskolak.

Esta empleada había tomado parte en la convocatoria de rebaremación de méritos del personal educativo aprobada mediante Acuerdo del Comité Directivo, con fecha de 24 de noviembre de 2014, al objeto de constituir una relación de personal sustituto para cubrir temporalmente vacantes y sustituciones.

La razón que le llevó a solicitar la intervención de esta institución fue la negativa del Consorcio a permitirle rectificar el error cometido al consignar el territorio-zona en el que desea cubrir temporalmente plazas vacantes y realizar sustituciones. Según explicaba, había cometido el error de consignar el territorio de Bizkaia cuando en realidad su voluntad era la de prestar servicios en el territorio de Gipuzkoa.

Conforme a las indicaciones de la interesada, el Consorcio parecía justificar su negativa con la cita de lo dispuesto en el apartado 3.5 del Acuerdo: *Los errores en la solicitud así como en la documentación presentada para la valoración de los méritos recogidos en el presente proceso de baremación/rebaremación podrán ser subsanados por la persona interesada, en el plazo de reclamación que se abrirá contra la lista provisional del personal candidato resultante de la convocatoria. No se admitirá documentación nueva que no haya sido, cuanto menos, alegada en el plazo de solicitud.*

2. Tras la admisión a trámite de la queja, desde esta institución se solicitó la colaboración de la Gerencia del Consorcio haciéndole llegar un escrito con las valoraciones que siguen:

*"...Entenderíamos de algún modo este planteamiento si, en efecto, la pretensión de la interesada fuera la de modificar los datos consignados en su solicitud tal y como expresamente se veta en el apartado 3.4 de este Acuerdo:*

*"Todo el personal candidato a la lista, tanto las anteriormente baremados como las no baremados podrán en el plazo dado para la presentación de las solicitudes, solicitar la modificación de los datos que actualmente constan en el Consorcio Haurreskolak en lo referente a opciones de*





*jornada y territorio. Una vez transcurrido dicho plazo todas las personas integrantes de la lista baremada resultante del proceso no podrán volver a modificar dichos datos hasta la siguiente baremación.”*

*No obstante, la interesada insiste en que se trata de un error como bien se desprende, según ella, del hecho de que, hasta ahora, siempre haya desarrollado su labor como educadora en el territorio de Gipuzkoa.*

*A este respecto, añade además que sus responsabilidades familiares (es madre de tres hijos y su padres también están a su cargo) son demostrativas también de las dificultades que para ella supone plantearse un posible desplazamiento a otros territorios por motivos laborales.*

*A nuestro modo de ver, estas razones ciertamente inducen a pensar que en efecto lo ocurrido ha sido un error y que por ello no deberían plantearse inconvenientes para su subsanación habida cuenta de la posibilidad expresamente prevista al respecto, dentro del plazo reclamaciones contra la lista provisional, tal y como ha hecho la interesada.”*

3. En respuesta a esta petición de colaboración, la Gerencia del Consorcio nos indicó que el Comité Directivo tenía previsto resolver en breve el recurso de alzada formulado por la interesada promotora de la queja, comprometiéndose a comunicarnos el sentido de dicha resolución.

Cumpliendo su compromiso, la Gerencia hizo llegar, finalmente, a esta institución una copia de la Resolución del Comité Directivo, de 15 de junio de 2015, por el que se desestimaba el recurso interpuesto.

De manera resumida, cabe señalar que esta resolución justificaba la desestimación del recurso utilizando un doble argumento.

Por un lado, ante algunas alegaciones formuladas al parecer por la propia interesada y tras matizar que no se observaba contradicción entre lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo de convocatoria, se venía señalar que, a juicio del Comité, *la literalidad del artículo 3.4 de la normativa de baremación no ofrece lugar a dudas sobre el carácter preclusivo del plazo para modificar opciones de territorio y jornada.*

Por otro lado, se sostenía que, en el caso de la recurrente, no mediaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), presupuesto necesario para considerar obligado el trámite de subsanación de solicitudes regulado en el artículo 71 de esta misma norma reguladora del procedimiento administrativo.





## Consideraciones

1. En efecto, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla una serie de supuestos tasados en los que la propia Administración está obligada a requerir la subsanación de la solicitud presentada cuando ésta no reúne los requisitos previstos en su artículo 70. A saber:

*a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.*

*b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.*

*c) Lugar y fecha.*

*d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.*

*e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.*

Entendemos por ello que el Comité Directivo del Consorcio trate de hacer valer que en el caso de la queja que nos ocupa: *"ninguna de estas circunstancias se ha producido por lo que la solicitud de la recurrente no carecía de defecto alguno a efectos de su subsanación"*.

Ahora bien, siendo esto cierto, ocurre que la propia convocatoria aprobada por el Comité Directivo al objeto de constituir una relación de personal sustituto para cubrir temporalmente vacantes y sustituciones, ha dispuesto, en su artículo 3.5, un plazo de subsanación de errores de la solicitud, señalando, como única salvedad, que no se admitirá documentación nueva que no haya sido, cuanto menos, alegada en el plazo de solicitud.

2. Al resolver el recurso, el Comité Directivo del Consorcio argumenta que acceder a la petición de la interesada y dictar una resolución en sentido contrario supondría *"infringir abiertamente"* el precepto 3.4 de la convocatoria que, según el Comité, no ofrece dudas sobre su alcance.

Como ya ha quedado recogido en los antecedentes de esta resolución, este precepto establece que:

*"Todo el personal candidato a la lista, tanto las anteriormente baremados como las no baremados podrán en el plazo dado para la presentación de las solicitudes, solicitar la modificación de los datos que actualmente constan en el Consorcio Haurreskolak en lo referente a opciones de jornada y territorio. Una vez transcurrido dicho plazo todas las personas integrantes de la lista baremada resultante del proceso no podrán volver a modificar dichos datos hasta la siguiente baremación."*





Como ya lo hacíamos en nuestra inicial intervención, debemos insistir en que entenderíamos y compartiríamos la necesidad de considerar este precepto (el artículo 3.4) si el propósito de la interesada fuese el de alterar sus opciones de territorio, una vez transcurrido el plazo habilitado al efecto.

Sin embargo, la verdadera intención de la interesada es otra muy distinta. En efecto, su única pretensión es la de poder corregir el error cometido al consignar en su solicitud el territorio elegido a efectos de la prestación de sus servicios y así lo demuestra, a nuestro modo de ver, cuando en su queja, tras indicar que siempre ha desarrollado su labor de educadora en Gipuzkoa, hace referencia a las graves cargas familiares que impiden o dificultan sus posibilidades de movilidad.

Además, a juicio de esta institución, el acceder a la petición de la interesada no implicaría necesariamente *"infringir abiertamente"* lo preceptuado en el artículo 3.4 de la convocatoria. Al contrario, en nuestra opinión, nada impide defender una aplicación integrada de ambos preceptos, accediendo a la corrección de errores como los cometidos por la interesada al completar su solicitud, aun cuando se trate de la opción de territorio, entendiéndose que no se trata de una modificación extemporánea, expresamente vedada, sino de la corrección de un error involuntario suficientemente demostrado a tenor de las circunstancias personales como las que en este caso concurren en la interesada promotora de la queja.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Consorcio Haurreskolak

#### RECOMENDACIÓN

Que revise la decisión adoptada y corrija el error cometido por (...) al completar su solicitud en el proceso de baremación/rebaremación de méritos de personal educativo.

